

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 182/2020

Mérida, Yucatán, a doce de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, a través del sitio de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual constan las siguientes manifestaciones:

"No aparece Eyner Gertzain Cetz Canche como asesor de la magistrada Guadalupe Cetz Canche necesito que publiquen esto para poder denunciarla en la fiscalía para el combate a la corrupción. No cumplen las obligaciones de transparencia." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	1er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	2do trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	3er trimestre
70_VII_Directorio	Formato 7 GT_Art_70_Fr_VII	2020	4to trimestre

Toda vez que por acuerdo aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha diecisiete de enero del año en curso, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro del mismo mes y año, se determinaron como días inhábiles para las labores del Instituto el veinticuatro y el veinticinco de febrero del año que transcurre, con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), la denuncia se tuvo por presentada el veintiséis de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil veinte, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede y en razón de que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 91 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General) y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se admitió la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en virtud que la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, que se encuentra disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no contiene la relativa a la persona de nombre Eyner Gertzain Cetz Canché, quien se desempeña como asesor de la Magistrada Guadalupe Cetz Canché. En este

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 182/2020

sentido, se corrió traslado de la denuncia presentada al sujeto obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El dieciséis de junio del año en curso, por medio del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente anterior al Sujeto Obligado, y a través de los estrados del Instituto, se notificó al denunciante el acuerdo referido; lo anterior no obstante que este último señaló correo electrónico para recibir notificaciones, puesto que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se discurre que la dirección de dicho correo no existe o no puede recibir correos.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del año que ocurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el oficio número TEEY/UT/027/2020, de fecha primero de julio del año en cuestión, el cual fue recibido por este Organismo Autónomo en el correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx, el propio primero de julio, en virtud del traslado que se realizare al Tribunal, mediante proveído de fecha trece de marzo del año en curso. Asimismo, en razón de las manifestaciones efectuadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través del oficio referido y toda vez que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la Dirección General Ejecutiva de este Instituto, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente. De igual forma, toda vez que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia se desprende que la dirección de correo electrónico proporcionada por el denunciante para recibir notificaciones no existe o no puede recibir correos electrónicos, por medio del acuerdo que nos ocupa se ordenó que las notificaciones que deban realizarse a éste se efectúen a través de los estrados del Instituto.

QUINTO. El dos de octubre del presente año, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/1813/2020, se notificó a la Dirección General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo. Asimismo, el cinco del citado mes y año, se notificó por correo electrónico el acuerdo referido al Sujeto Obligado y a través de los estrados del Instituto al denunciante.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 182/2020

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, precisa que los sujetos obligados deben publicar la información de sus obligaciones de transparencia de manera clara, estructurada y entendible, a través de un sitio web propio y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

QUINTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

SEXTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si los sujetos obligados incumplen o no algunas de ellas.

SÉPTIMO. Que los hechos consignados contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, como parte de la información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, de la relativa a la persona de nombre Eyner Gertzain Cetz Canché, quien se desempeña como asesor de la Magistrada Guadalupe Cetz Canché.

OCTAVO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción VII establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 182/2020

- VII. *El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

“ ...”

NOVENO. Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir el trece de marzo del año en curso, se procedió a consultar dicha información en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, encontrándose publicado un libro de Excel que corresponde al formato 7 LGT_Art_70_Fr_XVII, previsto para la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, el cual precisa contener información del primero al diez de octubre de dos mil veinte, y que se adjunta al presente en formato digital para los efectos que resulten procedentes.

Del análisis al contenido de la documental antes descrita, se desprende que la misma no contempla la relativa a la persona de nombre Eyner Gertzain Cetz Canché.

DÉCIMO. Que en virtud del traslado que se corriera al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por oficio marcado con el número TEEY/UT/027/2020, de fecha primero de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

“ ...”

2. *Con fecha de hoy, mediante el oficio número DAA/026/2020, el Director de Administración tuvo bien a informar que, contrario a lo manifestado en la referida denuncia, **este Tribunal ha actualizado y publicado en tiempo y forma en el portal Nacional de Transparencia la información correspondiente a los periodos señalados, de conformidad con la información que obran en sus archivos**; de igual manera, el Director de Administración tiene a bien precisar que en archivos de dicha Dirección no obra información relativa a **algún funcionario que labore en este órgano jurisdiccional con el nombre de Eyner Gertzain Cetz Canché.***
3. *Ahora bien, considerando lo manifestado por el Director de Administración, esta Unidad de Transparencia se reserva el derecho de revisar la información publicada en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, **en virtud de que no existen motivos para ellos, pues como informó el Director de Administración, en este Tribunal Electoral no labora persona alguna con el nombre de Eyner Gertzain Cetz Canché.***

“ ...” (Sic)

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 182/2020

DÉCIMO PRIMERO. Que a través del oficio DA/020/2020, enviado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por medio del oficio descrito en el considerando anterior, el Director de Administración del Tribunal manifestó lo siguiente:

Contrario a lo que se manifiesta en la denuncia a la que se le asignó el expediente 182/2020, en donde se manifiesta que existe un incumplimiento en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por no publicar la información actualizada; es imprescindible señalar que la información contenida en el formato correspondiente fue actualizado en tiempo y forma en el Portal Nacional de Transparencia en el formato LGT_Art_70_Fr_VII "Directorio", toda vez que en el periodo señalado, en los archivos que obran en poder de esta Dirección de Administración, no existe información correspondiente a algún funcionario que labore en este órgano jurisdiccional con el nombre de Eyner Gertzain Cetz Canché. . .

... " (Sic)

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Director de Administración del sujeto obligado que nos ocupa adjuntó al mismo el comprobante de procesamiento de información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), marcado con número de folio 158030798686631 y con fecha de registro y de término del veintinueve de enero del presente año, correspondiente a la publicación de información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.

DÉCIMO SEGUNDO. Del análisis al contenido de los oficios descritos en los considerandos previos, se discurre que a través de ellos se hizo del conocimiento de este Pleno lo siguiente:

- a) Que la Dirección de Administración del Tribunal, es el área encargada de publicar la información inherente a la fracción VII del artículo 70 de la Ley General.
- b) Que en los archivos que obran en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no existe información relativa a algún funcionario de nombre Eyner Gertzain Cetz Canché, que labore en el mismo.

Las manifestaciones referidas en el inciso b) del párrafo anterior, gozan de certeza jurídica y de validez, ya que devienen del área que atendiendo a sus atribuciones es la encargada de la publicación y/o actualización de la información prevista en la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, quien es la única que puede conocer sobre el personal que labora en el Tribunal.

Aunado a lo anterior, lo manifestado por el Sujeto Obligado, adquiere validez, en razón que las actuaciones de los sujetos obligados están inspiradas en la buena fe administrativa, en el sentido que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, en la especie, las declaraciones realizadas por la autoridad resultan ajustadas a derecho, ya que fueron efectuadas por parte

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 182/2020**

del área que es la competente para poseer en sus archivos la información contemplada en la fracción del artículo 70 de la Ley General motivo de la denuncia.

Respecto de la buena fe administrativa, se citan las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que refieren lo siguiente:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta: Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

DÉCIMO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, este órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es IMPROCEDENTE, en virtud que a dicho Sujeto Obligado no le corresponde publicar como parte de su información de la fracción VII del artículo 70 de la Ley General, la relativa a la persona de nombre, Eyner Gertzain Cetz Canché; esto así, toda vez que como lo manifestó el propio Tribunal, a través de la unidad administrativa responsable de la difusión de la información de la fracción antes referida, en el mismo no labora persona alguna con dicho nombre, y en términos de lo precisado en la propia fracción VII, en cumplimiento a la misma, los sujetos obligados únicamente deben difundir la información inherente a los servidores públicos que laboran en ellos.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO
A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-05-04-001 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 182/2020

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

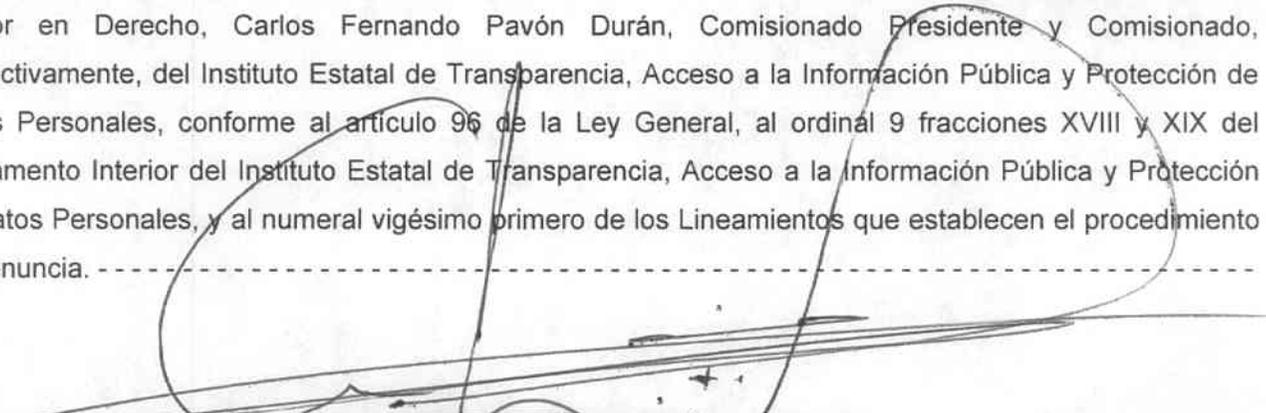
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

TERCERO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través de los estrados del Instituto, en términos de lo acordado en fecha veinticinco de septiembre del año en curso; y, en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por unanimidad y firman, los integrantes del Pleno que se encuentran en funciones al doce de octubre de dos mil veinte, el Doctor en Derechos Humanos, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JM/EEA